

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL

ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De los casos en que procede el recurso de casacion.*

Artículo 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

1.º Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

2.º Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

3.º Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querrela.

4.º Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia rechazando cualquiera denuncia ó querrela.

5.º Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que, segun la ley, constituye delito.

Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal; los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros.

1.º Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

2.º Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.º Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

1.º Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

2.º Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

3.º Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

4.º Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no fuere la que corresponda segun las leyes.

5.º Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes, ó de excepcion de res-

ponsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

1.º Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

2.º Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

3.º Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

4.º Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

5.º Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley.

6.º Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º, 5.º y 7.º del artículo anterior, sino hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia, y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengán consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion, se requiere por lo menos la asistencia de siete magistrados.

CAPÍTULO II.

*De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.*

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la de primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.º La peticion expresada en el artículo anterior, se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes, y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta si se hubiere sustanciado en Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia cuando estimare que ha sido pedido dentro de los expresados términos en el art. 9.º, ó declarara, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle abogado y procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

*De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.*

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la senten-

cia, y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados, si la causa se hubiere sentenciado en la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por abogado y procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el avisador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniera á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso, con el testimonio de la sentencia, el de adhesión, en su caso, y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su secretaria, durante el término que quedare por correr del emplazamiento, y cinco dias más, para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesión. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente, sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan el recurso á su nombre.

Si el letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro: si éste opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores y lo consignara dentro de un periodo igual de tiempo, se pasarán los antecedentes al fiscal, á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso, se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que no haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurridos el término del emplazamiento y los cinco dias más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al fiscal para que en el de tres dias manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el fiscal, pasará al magistrado ponente que estuviere en turno, por término de otros tres dias, trascurridos los cuales el presidente de la Sala señalará el dia en que

haya de verse el recurso y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el órden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte y cualesquiera otros que declare urgentes la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia, los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión y las notas de impugnacion si se hubieren presentado, y cualquiera otro documento que se hubiere remitido, pero sin asistencia de letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta, oyendo al ponente, que deberá, para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres dias sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido, y pase á la Sala tercera.»  
2.º «No há lugar á la admision, y comuníquese al tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

3.º «Admitido, respecto á la infraccion de la ley... ó del artículo... del Código penal: no há lugar á la admision respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del número 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.º

La fórmula del número 2.º, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte, será fundada y se publicará. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los *resultandos* y *considerandos* de las decisiones fundadas, se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo y aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad al Tesoro público. Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucio para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el art. 1072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

#### CAPITULO IV.

##### *De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.*

Art. 34. La Sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el artículo 18; designará el magistrado ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso, por término de tres dias para su instruccion, y despues por otro igual á las

demás partes, y por último al fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el ministro ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar abogado y procurador para su defensa al acusado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer letrado, en la forma establecida en el art. 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer éste á la vista, con citacion de las partes por el órden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes, mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la Audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hechos consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos, tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el *Fallo* que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.º, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa, para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera se mandará pasar al relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 54, 56, 58 y 59.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo, no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
LEY PROVISIONAL  
SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.
- 6.º Los quebrados no rehabilitados.
- 7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
- 10.º Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
- 3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
- 4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 5.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales

fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjeria.
- 4.º El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjeria.
- 5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacia en los dos años anteriores al nombramiento.
- 6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjeria, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como sócios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

- 1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.
- 2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.
- 3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

- 1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.
- 2.º Dos á los que el Gobierno considere mas dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.
- 3.º Uno al que el Gobierno considere mas digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sean exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de di-

cha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años mas de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere mas dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como mas digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo ménos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los turnos de antigüedad rigurosa, sino hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior, mientras no haya transcurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

- 1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.
- 2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.
- 3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se conferirán:

La primera al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo ménos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 135 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 135 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Quando sea en Secretarios; en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia en Audiencia que no sea la de Madrid, ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Quando sea en Abogados, que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Haber egercido la Abogacia 10 años en capital de Audiencia, pagado en los cinco últimos por lo ménos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.º No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Quando sea en Catedráticos de Derecho, que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley, y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 135, de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente del Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una, en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos, en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, que lleven por lo ménos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una, en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo ménos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio, ó en Abogados que

hubiesen ejercido su profesion por más de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 5.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos segundo y tercero del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno.

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren, Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid, ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid, que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala, ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado, pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo, la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia, ó quince en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reúna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala

del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.  
2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.  
3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo ménos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacia en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros, ó Ministro de Gracia y Justicia si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacia diez años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos.

(Se continuará.)

NÚMERO 752.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Agosto último en la forma siguiente:

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Racion de pan, Idem de cebada, Id. de paja, Litro de aceite, kilogramo de carbon, Idem de leña.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Agosto último.

Logroño 18 de Setiembre de 1870. —El Presidente, Ramon de Acero.—El Secretario, Joaquin Farias.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa que en la Iglesia de Santa Lucia de Ocon fundó D. Celedonio Carrillo, vacante por fallecimiento de D. Norberto Carrillo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador autorizado en forma, á deducir el que tuviere; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado, en auto de este dia, en el concurso promovido por D. Andrés Fernandez, vecino de Galilea de Ocon, en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Dado en Arnedo á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta. —Galo Sanz. —Por su mandado, Manuel Eguizabal.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Ocon 25 de Setiembre de 1870. —El Alcalde, Salvador Cenzano.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, pue-

dan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados

Torrecilla sobre Alesanco 22 de Setiembre de 1870. —El Alcalde, Cesáreo Manzanares.

Suspendida la enseñanza en los Seminarios de esta Diócesis por disposicion de su dignísimo Prelado, el infrascrito Catedrático de Latinitud del de Santo Domingo, ha determinado abrir Cátedra de Latin en Corera desde el dia primero del próximo Octubre. En beneficio de los padres se advierte, que la enseñanza se entenderá no solo á las asignaturas del Seminario sino tambien á las de los tres primeros años del Instituto, aunque para ello sea necesario un trabajo poco comun.

La instruccion literaria irá acompañada de la moral y prácticas cristianas, para lo que la continua vigilancia es la garantia que puedo ofrecer á los Padres interesados en la ilustracion y buenas costumbres

de sus hijos. —Venancio Ruiz de la Cuesta. 3-1.

Se arriendan el dia 4 de Octubre próximo en pública subasta, en Agoncillo y hora de la una de la tarde, los pastos llamados del Raso. La subasta se verificará en casa de D. Epifanio Sesma Perez, vecino de dicha villa. 3-1

D. Manuel Maria Urien, que vive en esta Ciudad calle del Mercado viejo número 81, compra Biletas del anticipo voluntario y forzoso de 1854 y 55 á precios convencionales.

IMP. DE F. MENCHACA.